



Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ANA MARIA GRANADOS LOPEZ MARJORIE GRANADOS LOPEZ JENNY PATRICIA GRANADOS LOPEZ RAMON AUGUSTO GRANADOS LOPEZ LUIS CARLOS GRANADOS PEÑA
<b>DEMANDADO(S):</b>	KETTY MARTINEZ SERRANO
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00434-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárense las pretensiones en el sentido de precisar si lo que se pretende es la declaratoria de una unión marital de hecho o de una sociedad de hecho, toda vez que se pide también la declaración de una sociedad patrimonial de hecho, que viene a ser consecuencia de la primera de las figuras planteadas.
- No aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 080-10512.
- No aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 080-24057.
- No aportó relación de activos y pasivos conforme a lo estipulado en el artículo 523 del Código General del Proceso.
- Omitió aportar el registro civil de matrimonio de los padres de las señoras MARJORIE GRANADOS LOPEZ y JENNY PATRICIA GRANADOS LOPEZ, toda vez que, el registro civil de nacimiento de las demandantes, no tienen acto de reconocimiento del causante.
- No aportó documento oficial que permita establecer el avalúo del bien inmueble No. 080-10512.
- Precísese el domicilio de la parte demandada, toda vez que solo se indica una dirección física, sin indicación de a qué ciudad pertenece.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR(ES):</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT: 890.300.279-4
<b>DEUDOR(ES):</b>	CLAUDIA PATRICIA YEJAS OROZCO C.C Nro. 26.881.441
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00441-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **31 de mayo de 2023**, y que el **05 de junio de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> SUZUKI	<b>LÍNEA:</b> VITARA 2WD AT
<b>MODELO:</b> 2020	<b>COLOR:</b> BLANCO HIELO PERLADO
<b>PLACAS:</b> GKU658	<b>Nro. DE MOTOR:</b> 316A-2334508
<b>CHASIS:</b> TSMYD21S0LM802663	<b>SERIE:</b> *****

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. BANCO DE OCCIDENTE S.A en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueadero SERVICIO INTEGRADO SAS, ubicado en la CALLE 81 No. 38-121 DE BARRANQUILLA

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a **JOSE LUIS BAUTE ARENAS** como apoderado(a) del extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C - NIT: 830.138.303-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	WILLIAM RAFAEL FERNANDEZ SANZ C.C. 91.214.573
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00443-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se libraré mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de WILLIAM RAFAEL FERNANDEZ SANZ a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C, por las siguientes sumas y conceptos:

- **\$100.157.362**, por concepto del capital incorporado en el pagare Nro.30000161282
- Por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16/11/2022, hasta que se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legal.
- Por las costas y agencias en derecho.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA  
Juez



Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS S.C - NIT: 830.138.303-1
<b>DEMANDADO(S):</b>	WILLIAM RAFAEL FERNANDEZ SANZ C.C. 91.214.573
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00443-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 30% que reciba el demandado: **FERNANDEZ SANZ WILLIAM RAFAEL** (C.C. No **91.214.573**), como pensionado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo estipulado por el numeral 5, del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Se limita el embargo a la suma de \$ 150.236.043

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado: **FERNANDEZ SANZ WILLIAM RAFAEL** (C.C. No **91.214.573**), en los siguientes establecimientos financieros: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, a nivel local.

Se limita el embargo a la suma de \$ 150.236.043

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESUS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE NIT 8903002794
<b>DEMANDADO(S):</b>	ANDRES FELIPE GAVIRIA VALENCIA CC 72277863
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00445-00

Revisada la demanda de la referencia, se advierten los escollos que se enuncian a continuación:

- Aclárese la pretensión 2.1 en el sentido de precisar la fecha a partir de la cual se liquidan los intereses de financiación, toda vez que se anotó "04 DE MARZO DE **2023 2022** hasta el 08 DE JUNIO DE 2023", luego no se tiene claridad sobre el hito de liquidación inicial, inconsistencia que pervive en el hecho 3.1.
- Como quiera que el poder otorgado en este asunto lo fue en favor de la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien a su vez otorgó similar mandato al abogado que suscribe la demanda, inclúyanse en el acápite de notificaciones los datos de contacto de dicha sociedad.

En razón de lo anterior se dispone la **INADMISIÓN** de la demanda y se le otorga a la parte ejecutante un plazo de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CARMEN ELENA ROBLES QUINTERO N°49.776.598
<b>DEMANDADO(S):</b>	MONICA PATRICIA GONZALEZ HERNANDEZ No. 57.415.192 RITA CECILIA POLO DE REMON No. 39.028.716
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00446-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado sujeto activo quien acudió a la jurisdicción en procura de la satisfacción de una obligación contenida, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto de la obligación cuyo recaudo se persigue se ubica en el orden de los \$6.552.000, incluidos capital e intereses, según se indicó en el acápite de pretensiones.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*, no lo es menos que el párrafo del ya mencionado artículo se estipule que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Así mismo lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1° del artículo 26 prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará *“...por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, de lo que se sigue que, al tratarse de una obligación equivalente a \$6.552.000 el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2° del artículo 25 del estatuto procesal civil, en los que respecta a los de menor, para el momento en que se radicó la demanda.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137
<b>DEMANDADO(S):</b>	RICARDO RODRÍGUEZ SOTO No 1082888780
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00449-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de RICARDO RODRÍGUEZ SOTO y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

**PAGARÉ 05711117100054221**

- **\$54.712.395,14** por concepto saldo de capital.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, liquidados a la tasa del 18.37% EA, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$2.798.065,10** por concepto de capital de cuotas vencidas desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 18 de junio de 2023.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cuotas vencidas, liquidados a la tasa del 18.37% EA, liquidados desde el vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **\$4.074.674,20** por los intereses a plazo causados sobre las cuotas que van del 18 de agosto de 2022 al 18 de junio de 2023.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-117367 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.

Inscrita la medida e insertas en el expediente las constancias pertinentes, se dispone **COMISIONAR** para su secuestro al señor **ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD UNO** de esta ciudad, con facultades para subcomisionar y designar secuestre. La parte demandante deberá allegar a la diligencia el



título o documento donde conste la ubicación y linderos del inmueble cautelado.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a SOL YARINA ALVAREZ MEJIA como apoderado(a) de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>ACREEDOR(ES):</b>	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
<b>DEUDOR(ES):</b>	LOURDES JANETT SILVA SERNA C.C 1082879241
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00450-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la solicitud de la referencia, en los términos del parágrafo 2º del art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Tras el examen se rigor, se advierte que la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias ante CONFECÁMARAS tuvo lugar el **09 de junio de 2023**, y que el **15 de junio de 2023** se requirió al deudor para la entrega voluntaria del vehículo, a través de carta dirigida a su domicilio, razones que hacen viable dar curso al presente trámite.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión de vehículo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

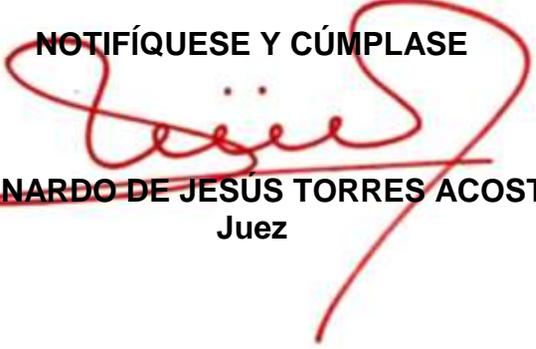
**SEGUNDO: ORDENAR** la inmovilización del vehículo que se describe a continuación:

<b>MARCA:</b> RENAULT	<b>LÍNEA:</b> CAPTUR
<b>MODELO:</b> 2020	<b>COLOR:</b> BLANCO MARFIL NEGRO
<b>PLACAS:</b> : GKT646	<b>Nro. DE MOTOR:</b> F4RE412C163645
<b>CHASIS:</b> 93YRHACA4LJ911806	<b>SERIE:</b> *****

**TERCERO: OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL - SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que ejecute la orden emitida en el numeral segundo y una vez aprehendido el rodante, lo estacione en algunos de los siguientes parqueaderos, de todo lo cual deberá informar a esta agencia judicial, a efectos de hacerle entrega al acreedor garantizado. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s y en los concesionarios de la Marca Renault.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a **GUISELLY RENGIFO CRUZ** como apoderado(a) del extremo solicitante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 08 de agosto de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	RCI COLOMBIA NIT 900.977.629-1
<b>CAUSANTE(S):</b>	VANESSA PAOLA BRITTO TORRES C.C 1082931758
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00452-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte interesada, de conformidad con lo normado por el art. 92 del CGP, se accede a ello.

En consecuencia, **SE AUTORIZA** al retiro de la presente demanda, sin que sea necesaria la devolución de documentos en físico, en atención a que todo el expediente se recibió digitalizado.

**SIN MEDIDAS CAUTELARES** libradas en razón de la mencionada causa judicial.

En firme este proveído, archívese, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez